

Montevideo, 16 de mayo de 2011

CIRCULAR N° 1

Asunto: Recopilación de Normas de Protección del Ahorro Bancario.

Se pone en conocimiento de las instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que, por Resolución N° 10/2011 de fecha 4 de mayo de 2011, el Directorio resolvió aprobar una nueva versión de la Recopilación de Normas de Protección del Ahorro Bancario y un documento complementario en el que se compara la correlación de numeración entre la versión aprobada y la versión anterior así como un resumen de las modificaciones más relevantes contenidas en el nuevo texto, documentos que a continuación se transcriben:

“RECOPIACIÓN DE NORMAS DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

LIBRO I – CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

PARTE PRIMERA: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

TÍTULO 1: COMETIDOS

LIBRO II - SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

PARTE PRIMERA: FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS

TÍTULO 1: NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

TÍTULO 2: RÉGIMEN DE APORTACIÓN

Sección I: Instituciones aportantes

Sección II: Aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios

TÍTULO 3: CATEGORÍAS DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES

Sección I: Régimen de asignación y revisión

Sección II: Régimen de divulgación

PARTE SEGUNDA: GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS

TÍTULO 1: DEPÓSITOS GARANTIZADOS

TITULO 2: RÉGIMEN DE COBERTURA

PARTE TERCERA: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL DEPOSITANTE

PARTE CUARTA: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1: RÉGIMEN INFORMATIVO

TÍTULO 2: RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO 3: RÉGIMEN PROCESAL

ANEXO I – MATRIZ DE RIESGOS

ANEXO II – CARTA DE COMPROMISO DE CASA MATRIZ

ANEXO III – CARTA DE COMPROMISO DE ACCIONISTA

ANEXO IV – CARTA DE COMPROMISO DE OTRA INSTITUCIÓN

LIBRO I CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

PARTE PRIMERA: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

TÍTULO 1: COMETIDOS

Artículo 1. COMETIDOS DE LA CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario, creada por Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 como persona jurídica de derecho público no estatal, tiene como cometidos: A) Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el pago de la cobertura de los depósitos en bancos y cooperativas de intermediación financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstos en la referida ley. B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.

A los efectos del cumplimiento de esos cometidos podrá ejercer los poderes jurídicos a que refiere el artículo 16 de la citada norma legal.

FUENTE: Artículo 15, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 2. INEMBARGABILIDAD. Los bienes de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario son inembargables.

FUENTE: Artículo 26, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

LIBRO II SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

PARTE PRIMERA: FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS

TÍTULO 1: NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 3. CONCEPTO. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, creado por Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, constituye un patrimonio de afectación independiente, sin personería jurídica, gestionado por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

FUENTE: Artículo 45, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002

Artículo 4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. El patrimonio del Fondo no responde por las deudas de los aportantes y es inembargable. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

FUENTE: Artículo 45, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002

Artículo 5. RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El aporte que realicen las instituciones definidas en el artículo 7 de la presente recopilación.
- b) Los frutos y reintegros de las colocaciones con recursos del Fondo que realice la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en el cumplimiento de sus cometidos legales.
- c) El producido de préstamos o empréstitos que para el cumplimiento de sus cometidos celebre la Corporación para obtenerlos, con entidades financieras nacionales, extranjeras o internacionales.
- d) Las utilidades líquidas de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en cada ejercicio anual.
- e) El capital preferente que aporte el Estado.
- f) Las recuperaciones de los créditos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios originados en los pagos con subrogación efectuados con recursos de éste, respecto de depósitos constituidos en bancos o cooperativas de intermediación financiera en caso de liquidación de actividades.
- g) Los ingresos por multas y recargos aplicados por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

FUENTE: Artículo 46, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 38, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 36, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 16 literal E, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 6. MÁXIMO DE RESERVA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El máximo de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se fija en un monto equivalente al 5% (cinco por ciento) del total de depósitos garantizados, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

FUENTE: Artículo 39, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 5, Decreto N° 328 de 18 de setiembre de 2006

TÍTULO 2: RÉGIMEN DE APORTACIÓN

SECCIÓN I: INSTITUCIONES APORTANTES

Artículo 7. INSTITUCIONES APORTANTES. Están obligados a aportar al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios los bancos y cooperativas de intermediación financiera.

FUENTE: Artículo 47, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 en la redacción dada por el artículo 39, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

SECCIÓN II: APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS

Artículo 8. DEVENGAMIENTO. La obligación referida en el artículo 7 de la presente recopilación se devenga entre enero y diciembre de cada año en el que la institución tiene actividad.

Si una institución tuviera actividad por un período inferior a un año civil, su obligación de aportar al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios durante ese año deberá prorratearse por la porción del año en que efectivamente tuvo actividad.

Artículo 9. APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. Los aportes que deberán efectuar las instituciones en función de sus rangos de riesgo, se conformarán de una parte fija por moneda de constitución del depósito y de otra variable. La parte fija para depósitos en moneda nacional se calcula como el 1‰ (uno por mil) anual del promedio anual de montos de depósitos garantizados constituidos en esa moneda y, para depósitos en moneda extranjera como el 2‰ (dos por mil) anual del promedio anual de montos de depósitos garantizados constituidos en dicha moneda. En el caso de los depósitos no garantizados (excluidos los depósitos del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social constituidos en cada institución aportante), el aporte es del 1‰ (uno por mil) anual del promedio anual de dichos depósitos, ya sean en moneda nacional o en moneda extranjera.

Los mencionados promedios se calcularán según se indica en el artículo 10 de la presente recopilación.

La parte variable, que se aplica sólo para los depósitos garantizados ya sean en moneda nacional como en moneda extranjera, se calcula en función de las distintas categorías de riesgo definidas en la Metodología de categorización de rangos de riesgo vigente y con las alícuotas que se presentan a continuación:

Riesgo I: 0 ‰ (cero por mil) anual
Riesgo II: 0,5 ‰ (medio por mil) anual
Riesgo III: 1 ‰ (uno por mil) anual
Riesgo IV: 1,5 ‰ (uno y medio por mil) anual
Riesgo V: 2 ‰ (dos por mil) anual

La parte variable entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

FUENTE: Artículo 47, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 en la redacción dada por el artículo 39, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 4, Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005

Artículo 1, Decreto N° 328/006 de 18 de setiembre de 2006

Resolución N° 702/2008 del Banco Central del Uruguay de 26 de diciembre de 2008

Artículo 10. BASE DE CÁLCULO DE LOS APORTES. Los aportes se calcularán sobre el promedio anual de montos de depósitos del sector no financiero al cierre de cada mes, excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, constituidos en cada institución bancaria o cooperativa de intermediación financiera en moneda nacional y en moneda extranjera, del año civil anterior.

En el caso de una institución nueva se tomarán, como base de cálculo para el primer año civil, los depósitos del sector no financiero, excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, existentes al inicio de actividades, excluidos los depósitos subrogados por el Fondo si los hubiere. Para el año siguiente, como base de cálculo se tomará el promedio de depósitos del año anterior referido a los meses en los cuales la institución tuvo actividad de intermediación financiera.

FUENTE: Artículo 47, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 en la redacción dada por el artículo 39, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 11. RECAUDACIÓN DE LOS APORTES. Los aportes serán abonados mediante depósitos en las cuentas en moneda nacional y en dólares de Estados Unidos de América que a tales efectos dispone la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en el Banco Central del Uruguay, a nombre del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. El pago se realizará en doce mensualidades consecutivas venciendo cada una de ellas a la hora 14:00 del último día hábil de cada mes. En el caso del mes de diciembre, el vencimiento será el último día hábil anterior al día 31.

Artículo 12. PERÍODO DE APORTACIÓN. Las instituciones realizarán sus aportes hasta que se alcancen los máximos de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios a que refiere el artículo 6 de la presente reglamentación. Los aportes se reanudarán cuando las reservas del Fondo vuelvan a situarse por debajo de esos límites máximos. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario pondrá en conocimiento de las instituciones aportantes, la ocurrencia de ambas circunstancias.

FUENTE: Artículo 47, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 en la redacción dada por el artículo 39, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 13. PAGO DE APORTES FUERA DE PLAZO. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera que paguen sus aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios fuera de plazo deberán abonar los mismos conjuntamente con las multas y recargos que corresponda calcular de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente recopilación. El cálculo de las respectivas multas y recargos deberá ser efectuado por la misma institución de acuerdo a las instrucciones vigentes.

Artículo 14. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. En caso que los pagos efectuados sean inferiores a los aportes adeudados más sus multas y recargos a la fecha de pago, los mismos serán imputados en primer término al pago de multas y recargos y en segundo término a la cancelación de obligaciones por aportes impagos.

TITULO 3: CATEGORÍAS DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES

SECCIÓN I: RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 15. METODOLOGÍA DE CATEGORIZACIÓN DE RANGOS DE RIESGO. A los efectos de la aplicación de las alícuotas variables establecidas en el artículo 9 de la presente recopilación, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario aplicará la siguiente metodología para categorizar a las instituciones aportantes según los rangos de riesgo. Se establecen cinco categorías de riesgo y un procedimiento para ubicar a cada institución aportante en función de las variables y procesos previstos. Las referidas categorías de riesgo adoptan los valores I a V, siendo I la categoría de menor riesgo y V la de mayor riesgo.

Las categorías de riesgo surgen de la consideración de cuatro variables básicas:

- Debilidades de la institución.
- Nivel de capitalización de la institución.
- Capacidad económica y financiera del accionista.
- Compromiso del accionista.

Dichas variables básicas interactúan a través de dos sub-matrices: la Sub-Matriz de Fortaleza de la Institución y la Sub-Matriz de Capacidad y Compromiso del Accionista.

La Sub-Matriz de Fortaleza considera el grado de debilidades y el nivel de capitalización de cada institución aportante, de cuya combinación surge un indicador de Fortaleza de la institución.

La Sub-Matriz de Capacidad y Compromiso del Accionista considera la capacidad económica y financiera y la existencia de evidencia de compromiso del accionista con la institución, de cuya combinación surge un indicador de Capacidad y Compromiso del accionista.

A partir de los resultados de la Sub-Matriz de Fortaleza y de la Sub-Matriz de Capacidad y Compromiso del Accionista, se determina la Matriz de Riesgos de donde deriva la categorización por riesgo. Dicha matriz se construye considerando los siguientes factores:

1. **DEBILIDADES DE LA INSTITUCIÓN.** La primera de las variables básicas se mide en función de la opinión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay sobre las instituciones aportantes, a través de la calificación que ésta realiza de cada uno de los componentes de la metodología de evaluación integral, denominada CERT. La metodología CERT considera y evalúa la Calidad del Gobierno

Corporativo (C), la Evaluación Económico-Financiera (E), el Riesgo Agregado (R) y la Tecnología de Información (T), asignándole una calificación entre 1 y 5 a cada uno de estos componentes, correspondiendo el 1 a la menor debilidad y el 5 a la mayor.

1.1. CATEGORIZACIÓN DEL NIVEL DE DEBILIDADES DE LA INSTITUCIÓN. A partir de la calificación de cada uno de los componentes de la metodología de evaluación antes mencionada, se obtendrá una calificación ponderada, otorgándose a esos efectos los siguientes pesos a los distintos componentes: Calidad del Gobierno Corporativo (C) 40% (cuarenta por ciento), Evaluación Económico-Financiera (E) 20% (veinte por ciento), Riesgo Agregado (R) 30% (treinta por ciento) y Tecnología de Información (T) 10% (diez por ciento). En base a la calificación ponderada de las instituciones aportantes se categorizará a las mismas en los niveles de debilidades bajo, medio y alto según el siguiente detalle: Nivel bajo (B): si la calificación ponderada es menor a 2,5, Nivel medio (M): si es mayor o igual a 2,5 y menor a 3,5 y Nivel Alto (A): si es mayor o igual a 3,5.

1.2. INDICADOR DE DEBILIDADES EN INSTITUCIONES QUE COMIENZAN ACTIVIDAD. En el caso de una institución que inicie actividades y en consecuencia no posea una calificación CERT, se otorgará a la misma la calificación 1 para el primer año de aportes.

1.3. AUSENCIA DE CALIFICACIÓN DE ALGUNO DE LOS COMPONENTES EVALUADOS EN LA METODOLOGÍA CERT. En el caso de instituciones que no posean calificación en algunos de sus componentes se tomará para los mismos la calificación mínima de los restantes.

2. NIVEL DE CAPITALIZACIÓN. La segunda de las variables básicas se mide en función de la relación existente entre la Responsabilidad Patrimonial Neta y la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima. A los efectos de obtener el indicador del nivel de capitalización se considerarán las siguientes franjas de excesos de la Responsabilidad Patrimonial Neta sobre la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima: más de 100% (cien por ciento) de exceso, entre 0% (cero por ciento) y 100% (cien por ciento) de exceso e incumplimiento con el requerimiento mínimo.

3. INDICADOR DE FORTALEZA. El nivel de las debilidades de la institución y su nivel de capitalización determinan el indicador de fortaleza de la misma. Dicho indicador puede tomar los valores 1, 2, 3 y 4, correspondiendo el valor 1 a las instituciones con mayor fortaleza y el 4 a las de menor fortaleza. (ANEXO I)

4. CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL ACCIONISTA. La tercera de las variables básicas se mide considerando las calificaciones de riesgo otorgadas a las Casas Matrices, accionistas u otros tipos de propietarios, por entidades internacionales inscriptas en el Registro de Calificadoras de Riesgo que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

4.1. CALIFICACIÓN DEL ACCIONISTA. Las calificaciones a considerar, en todos los casos, son las de largo plazo en moneda extranjera otorgadas por las entidades calificadoras antes mencionadas. Si existiera más de una calificación de las citadas entidades calificadoras, se considerará la calificación más desfavorable.

Los accionistas serán categorizados en grado de inversión (calificación entre AAA y BBB- o equivalentes) o en grado especulativo (calificación BB+ o equivalente, o inferior).

Si las Casas Matrices, accionistas u otro tipo de propietarios no contaran con la calificación de riesgo, se considerarán como de riesgo especulativo.

En el caso de que las entidades citadas en el párrafo anterior sean un banco de propiedad estatal en su país de origen y no se contara con calificación de riesgo, se considerará la calificación soberana a los efectos de medir la capacidad del accionista.

4.2. INSTITUCIONES CON VARIOS ACCIONISTAS. Si el paquete accionario u otra forma de propiedad de una institución perteneciera a varios accionistas o a otro tipo de titulares, a los efectos de su categorización como grado de inversión se requerirá que accionistas u otros propietarios que representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del paquete accionario u otra forma de propiedad sean calificados con grado de inversión.

5. COMPROMISO DEL ACCIONISTA. La cuarta variable básica procura reflejar la voluntad del accionista de apoyar económicamente a la institución en caso de que ésta atravesase dificultades que afecten su solvencia y/o liquidez.

5.1. CARACTERÍSTICAS DEL COMPROMISO. El compromiso del accionista podrá ser de tipo implícito y de tipo explícito. El compromiso implícito deriva del análisis de la estructura de propiedad y de la estrategia de inserción en plaza adoptadas, al tiempo que el compromiso explícito se manifiesta mediante la suscripción de un documento que lo refleje.

En la valoración del compromiso del accionista a los efectos de la matriz de riesgo, se considerará la evidencia de compromiso explícito, es decir la existencia del documento que lo refleje, cuyo texto diferirá para las instituciones aportantes de acuerdo al grado de compromiso implícito de sus propietarios.

5.2. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES. A los efectos de determinar los elementos objetivos que evidencian el compromiso implícito, las instituciones se clasifican según los criterios que se expresan a continuación:

- A. según la naturaleza jurídica de la institución de intermediación financiera autorizada y habilitada a operar en el territorio de la República Oriental del Uruguay, se distinguirán sucursales y empresas uruguayas.
- B. según la característica del propietario de las empresas uruguayas, se distinguirán empresas públicas y empresas privadas.
- C. según la estructura de propiedad de las empresas privadas uruguayas, se distinguirán entre empresas que cumplen o no con todos los requisitos que se detallan a continuación:
 - el accionista principal es una empresa de intermediación financiera
 - el accionista principal posee un porcentaje no inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del capital accionario
 - la empresa uruguaya puede identificarse totalmente con la institución de intermediación financiera accionista, a través de denominación similar e idéntico logo.

5.3. TIPOS DE INSTITUCIONES. En función de los criterios definidos en el numeral 5.2. se distinguen cuatro tipos de instituciones de intermediación financiera:

- A. Sucursales de instituciones de intermediación financiera extranjeras.
- B. Empresas uruguayas públicas.
- C. Empresas uruguayas privadas que cumplen con todos los requisitos señalados en el literal C del numeral 5.2.
- D. Empresas uruguayas privadas que no cumplen con todos los requisitos señalados en el literal C del

numeral 5.2.

5.4. COMPROMISO EXPLÍCITO DEL ACCIONISTA. Los elementos objetivos que se considerarán para evidenciar el compromiso explícito del accionista dependerán del tipo de empresa detallado en el numeral 5.3. Los mismos serán los siguientes:

- A. Para las entidades definidas en el literal A, el elemento objetivo es la suscripción, por parte de la Casa Matriz, del documento cuyo texto se agrega en el ANEXO II y que forma parte de la presente reglamentación.
- B. Para las entidades definidas en el literal B, el elemento objetivo que acredita el compromiso del accionista es la norma legal que establece la garantía del Estado para dar cobertura a los depósitos efectuados en dichas instituciones.
- C. Para las entidades definidas en el literal C, el elemento objetivo es la suscripción, por parte de la institución de intermediación financiera accionista principal, del documento cuyo texto se agrega en el ANEXO III.
- D. Para las entidades definidas en el literal D, el elemento objetivo será la suscripción, por parte de una institución de intermediación financiera que cuente con calificación internacional correspondiente a grado de inversión, del documento cuyo texto se agrega en el ANEXO IV.

6. INDICADOR DE CAPACIDAD Y COMPROMISO DEL ACCIONISTA. En base a la categorización de la capacidad del accionista definida en el numeral 4. y del compromiso del accionista establecido en el numeral 5.4. se determina el indicador de capacidad y compromiso del accionista en A, B y C, correspondiendo la categoría A a los casos de alta capacidad y alto compromiso, la categoría B a los casos de alta capacidad y bajo compromiso o viceversa y la categoría C a los casos de baja capacidad y bajo compromiso.

7. CATEGORÍAS DE RIESGO. La matriz de riesgo surge de la combinación de los resultados obtenidos en el indicador de fortaleza de la institución y en el indicador de capacidad y compromiso del accionista. La misma tiene 12 (doce) exposiciones de riesgo que derivan en 5 (cinco) categorías de riesgo, teniendo en cuenta compensaciones entre bajos valores de fortaleza con mayor capacidad y compromiso del accionista o viceversa.

Las categorías de riesgo serán I, II, III, IV y V, siendo I la de menor riesgo y V la de mayor riesgo.

Las matrices que lucen en el ANEXO I ilustran sobre el particular.

En todos los casos, a los efectos de la determinación de la categoría de riesgo, se considerará la última información disponible.

FUENTE: Artículo 47, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 16. OPORTUNIDAD DE LA CATEGORIZACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES. Para el caso de nuevas instituciones, la calificación correspondiente se asignará, a la fecha de su habilitación por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, con la información vigente a ese momento.

Toda modificación posterior a la fecha de habilitación referente a cualquiera de las cuatro variables básicas de la matriz de riesgos utilizada por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, será tomada en cuenta en oportunidad de la revisión semestral de categoría prevista en el artículo 17.

Artículo 17. REVISIÓN DE LA CATEGORÍA DE RIESGO. La categorización de las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios según rangos de riesgo mencionada en el artículo 15 de la presente recopilación, será objeto de revisión semestral por parte de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Artículo 18. NOTIFICACIÓN Y VIGENCIA DE LA CATEGORÍA DE RIESGO. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios serán notificadas de su categoría de riesgo antes del décimo sexto día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año. La alícuota variable correspondiente a dicha categoría regirá para las aportaciones del semestre inmediato posterior. En el caso de instituciones nuevas, las alícuotas establecidas en el artículo 9 de la presente recopilación, tendrán vigencia a partir de la habilitación.

SECCIÓN II: RÉGIMEN DE DIVULGACIÓN

Artículo 19. PROHIBICIONES. Las instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no podrán divulgar ni usar en su publicidad la categoría de riesgo asignada por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. En caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en el Régimen Sancionatorio que se establece en la presente recopilación.

PARTE SEGUNDA: GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS

TÍTULO 1: DEPÓSITOS GARANTIZADOS

Artículo 20. DEPÓSITOS GARANTIZADOS. Son depósitos garantizados por el Fondo los de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero, excepto los del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social, en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992, con excepción de los señalados en el artículo 21 de la presente recopilación.

FUENTE: Artículo 31, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 21. EXCLUSIONES. Están excluidos de la cobertura brindada por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios:

- a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.
- b) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

- d) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.
- f) Los depósitos de accionistas y personal superior de las empresas de intermediación financiera, constituidos en las empresas que les pertenecen o en donde ejercen funciones de dirección, gerenciales, de asesoramiento o contralor así como de sus respectivos cónyuges y personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. Se considerarán vinculadas aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio de garantía, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

Asimismo, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere –en el porcentaje que determine la Corporación- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los bancos y las cooperativas de intermediación financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.

FUENTE: Artículos 32 y 33, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 22. PERSONAL SUPERIOR.

Se considera personal superior de las instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del directorio, así como los administradores o integrantes de directorios o consejos de administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de sucursales, gerentes de casa central, contador general, jefe u operador de cambios, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas de intermediación financiera, asesoren al órgano de dirección.
- d) Las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) y el gerente general o persona que cumpla similar función, de las sucursales en el exterior de las empresas de intermediación financiera nacionales.

FUENTE: Artículo 5°, Decreto N° 166/984 de 4 de mayo de 1984

Artículo 32, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 38.11, Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

TÍTULO 2: RÉGIMEN DE COBERTURA

Artículo 23. COBERTURA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. La garantía de los depósitos por persona física o jurídica en cada institución de intermediación financiera, operará hasta el equivalente a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) para el total de sus depósitos en moneda extranjera y hasta el equivalente a UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas) para el total de sus depósitos constituidos en moneda nacional, comprendiendo en ambos casos, capital y cargos financieros devengados a la fecha del balance de liquidación de la institución.

A los efectos del cálculo de la cobertura por persona, los depósitos en moneda extranjera de cada titular se arbitrarán a dólares de los Estados Unidos de América, a la fecha del balance de liquidación de la institución, utilizando los arbitrajes y cotizaciones proporcionados por el Banco Central del Uruguay. Como valor de la Unidad Indexada se tomará la cotización proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, a la fecha del balance de liquidación de la institución.

FUENTE: Artículo 48, Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002
Artículo 5, Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005

Artículo 24. PLAZO PARA EL PAGO DE LA COBERTURA. El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna institución de intermediación financiera aportante al Fondo de Garantía Depósitos Bancarios, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimientos de Solución previstos en la Ley N° 18.401 de fecha 24 de octubre de 2008.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario abonará la cobertura a los depositantes en un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de referencia.

La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información necesaria, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad liquidada.

FUENTE: Artículo 35, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 25. FORMA DE PAGO. La forma de pago de la cobertura se hará atendiendo las condiciones particulares de cada caso. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario determinará los procedimientos que mejor se adecuen a las necesidades de los ahorristas y que, asimismo, signifiquen los menores costos posibles para el propio Fondo.

Artículo 26. DEPÓSITOS INTEGRANTES DE UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN INDEPENDIENTE. Los depósitos que forman parte de un patrimonio de afectación independiente (fondo de ahorro previsional o de inversión, fideicomiso o cualquier otra modalidad admitida por la legislación), serán cubiertos hasta la suma de US\$ 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América), para los constituidos en moneda extranjera y hasta el equivalente a UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas) para los constituidos en moneda nacional, considerando en ambos casos a los efectos de esos límites, el total de los depósitos en cada moneda constituidos por la entidad administradora o fiduciaria, a nombre del patrimonio de afectación respectivo.

FUENTE: Artículo 34, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 27. DEPÓSITOS MANCOMUNADOS. A los efectos del cálculo de la garantía por persona, en los depósitos con más de un titular, se presumirá la titularidad del mismo como perteneciente en partes iguales a todos sus titulares, a menos que en el contrato de depósito se hubiere establecido una participación diferente de los mismos.

Artículo 28. COBERTURA EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR. En el caso del fallecimiento del titular con posterioridad a la fecha del balance de liquidación, se considerará a los efectos del límite por persona del artículo 23 de la presente recopilación, el total de las cuentas a nombre del causante y se abonará la cobertura a sus herederos en las proporciones correspondientes, sin perjuicio de la cobertura que pudiera corresponder a los mismos como titulares de otros depósitos en la misma institución.

En los casos previstos por este artículo, la vocación hereditaria se acreditará por la presentación del respectivo certificado de resultancias de autos, excepto en los casos que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entienda suficiente la acreditación mediante certificado notarial.

Artículo 29. DEPÓSITOS SIN DISPOSICIÓN PLENA. Tratándose de depósitos en garantía de obligaciones con terceros o en retención judicial y otros sobre los cuales el titular no tenga disposición plena, el pago de la cobertura a cargo del Fondo se realizará mediante la apertura de depósitos con características similares a los originales, a nombre de los respectivos titulares, en otras instituciones de intermediación financiera.

Artículo 30. COBERTURAS NO COBRADAS. Quienes no cobrasen la cobertura correspondiente en un plazo de diez (10) años contados desde el inicio del pago de las coberturas, pierden su derecho sobre la misma, la cual pasará a formar parte de los recursos del Fondo en forma definitiva. Dicho plazo estará suspendido mientras esté vigente una medida cautelar o mientras el titular sea menor de edad.

Artículo 31. SUBROGACIÓN A FAVOR DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. La recepción por los beneficiarios de las sumas desembolsadas con los recursos del Fondo importa la subrogación de pleno derecho a favor de ese Fondo de los derechos del acreedor. Los recursos que se recuperen en virtud de la subrogación retornarán al Fondo.

FUENTE: Artículo 36, Ley N° 18.411 de 24 de octubre de 2008

Artículo 32. PRIORIDAD PARA EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS EN LOS COBROS. Cuando el monto garantizado por el Fondo no cubra la totalidad del saldo acreedor de una persona, la recepción por éste de las sumas cubiertas por el Fondo implicará de pleno derecho su aceptación de que el saldo remanente de su crédito será satisfecho únicamente luego de que el Fondo haya cobrado en forma íntegra el crédito emergente de dicha subrogación.

FUENTE: Artículo 36, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 33. IMPUTACIÓN AL PAGO DE DEUDAS VENCIDAS. Cuando el depositante beneficiario de la garantía sea a su vez titular de una deuda vencida con la institución liquidada cuyos depósitos sean cubiertos con cargo al Fondo, la cobertura del Fondo se aplicará al pago del adeudo respectivo, en defensa de la masa de acreedores de la institución liquidada, en la medida que el liquidador identifique estos casos y se los comunique a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Cuando la información disponible no permita identificar adecuadamente a los depositantes-deudores con obligaciones vencidas en el plazo previsto por el

artículo 24 de la presente recopilación, ésta podrá disponer el pago sin deducir las deudas vencidas, para proteger el ahorro por razones de interés general.

Esta disposición no será de aplicación a los depósitos prendados en garantía de obligaciones asumidas, los cuales se excluyen de la cobertura del Fondo y cuya aplicación al pago de la respectiva deuda no se hará - por consiguiente- con recursos de éste.

PARTE TERCERA: RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL DEPOSITANTE

Artículo 34. PUBLICIDAD. CONCEPTO. A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por publicidad -cualquiera sea el medio empleado (oral, escrito, audiovisual, etc.)- la difusión, transmisión, comunicación, información o promoción que las instituciones de intermediación financiera realicen acerca de las condiciones que ofrecen para la captación de depósitos, incluyendo la garantía brindada por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

Artículo 35. PROPÓSITO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad sobre la cobertura que brinda el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios debe tener como único propósito informar a los depositantes y al público en general respecto de las características y monto máximo de dicha cobertura, sin que pueda ser utilizado como un instrumento para la captación de depósitos del público.

Artículo 36. PROHIBICIONES. La referida publicidad no podrá:

- Tener un propósito distinto al descrito en el artículo 35,
- Exponer la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios como un beneficio que brinda la institución de intermediación financiera,
- Generar confusión sobre el alcance de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

La utilización de la publicidad en forma contraria al propósito referido hará pasible a la institución financiera responsable de las sanciones previstas en el Régimen Sancionatorio que se establece en la presente recopilación.

Artículo 37. LEYENDA OBLIGATORIA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán adoptar las medidas necesarias a efectos de incluir en todos los documentos de contratos de depósito, en todos los documentos de condiciones generales de contratación, en todos los documentos enviados por vía remota referentes a confirmaciones de contratos de depósito, y en general en toda comunicación entre la institución y el cliente que perfeccione un contrato de depósito, celebrados a partir de la vigencia de la presente circular, una leyenda en caracteres destacados (en negrita) con el siguiente texto:

“CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes toques:

- 1) por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares de Estados Unidos de América;
- 2) por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 unidades indexadas.

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas.

El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre:

- a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.
- b) Los depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.
- d) Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005.
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.
- f) Los depósitos constituidos por el Gobierno Central y el Banco de Previsión Social en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.”

Esta leyenda también deberá incluirse en todos aquellos documentos en los que se registra el cambio de naturaleza del depósito (afectación en garantía, transformación en depósito subordinado, etc.) enfatizando la condición de depósito no garantizado a través de un subrayado especial y destacando en “negrita” el texto del literal correspondiente dentro de los casos de no cobertura.

No es necesario incluir esta leyenda en los boletos de depósitos para cuentas corrientes o cajas de ahorro en la medida que la leyenda se encuentre incluida en el texto de las condiciones generales de contratación.

Artículo 38. AVISO OBLIGATORIO EN LOS LOCALES DE LA INSTITUCIÓN. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán colocar en todos sus locales (casa matriz y sucursales) dentro de los espacios en los cuales se atienden operaciones de captación de depósitos, en lugar destacado y a la vista del público, un aviso con el texto que se indica referente a las características de la garantía de depósitos. Las dimensiones del aviso no deberán ser inferiores a 30 cm. por 50 cm.

“CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes:

- 1) *por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a 5.000 dólares de Estados Unidos de América;*
- 2) *por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a 250.000 unidades indexadas.*

Por mayor información consulte en esta institución o en el sitio web www.copab.org.uy, o en el correo electrónico infocopab@copab.org.uy”

Artículo 39. AVISOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESCRITOS, AUDIOVISUALES Y DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán incluir en los avisos que realicen, referentes a captaciones y depósitos, cualquiera sea el medio empleado, la leyenda:

“Infórmese sobre la Garantía de Depósitos, en su institución de intermediación financiera o *en el sitio web www.copab.org.uy, o en el correo electrónico infocopab@copab.org.uy”*

- Cuando el medio utilizado sea el escrito o la Internet, la leyenda deberá colocarse inmediatamente bajo el logotipo o nombre de la institución de intermediación financiera, en caracteres que sean de fácil lectura. Si el nombre o logotipo apareciera más de una vez, bastará que la leyenda se incluya bajo aquél que cierra el aviso.
- Cuando la transmisión se realice por cine o televisión la leyenda deberá incluirse en el último cuadro que cierre el respectivo “spot” o aviso, en caracteres fácilmente legibles y en dimensiones que armonicen con el espacio en que se inserta, sobre fondo que permita un adecuado contraste. El nombre o logotipo de la institución financiera debe aparecer en la parte superior de la pantalla. La permanencia de este cuadro en pantalla no podrá ser inferior a cuatro segundos.
- Si se tratara de transmisión radial, se procederá a dar lectura de la leyenda en la culminación del aviso.

Artículo 40. INFORMACIÓN A PROPORCIONAR AL PÚBLICO SOBRE EL SEGURO DE DEPÓSITOS. Las instituciones aportantes deberán brindar adecuada información al público acerca de las disposiciones de protección al ahorro bancario que figuran en la presente recopilación. Para ello deberán contar en cada dependencia con personal adecuadamente entrenado, responsable de brindar la referida información a los clientes.

PARTE CUARTA: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1: RÉGIMEN INFORMATIVO

Artículo 41. INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL CÁLCULO DE APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. Anualmente, luego del cierre de ejercicio, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario calculará los aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que cada banco o cooperativa de intermediación financiera deberá efectuar en ese año civil, en base a la información proporcionada en el año civil anterior conforme a lo establecido en el artículo 42 de la presente recopilación. Los aportes así calculados serán comunicados a las respectivas instituciones con anterioridad al vencimiento del pago de los aportes de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente recopilación.

Artículo 42. INFORMACIÓN DE DEPÓSITOS POR DEPOSITANTE Y POR MONEDA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente o en el período que se determine, a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, de acuerdo con las instrucciones vigentes, información sobre operaciones de depósitos por moneda y sobre depositantes, al último día de cada mes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha indicada. Dicha información es considerada de carácter relevante para la Corporación a los efectos de la aplicación de los artículos 49 y 50 de la presente recopilación.

A los efectos de la presente disposición, las instituciones aportantes remitirán mensualmente, o en el periodo que se determine, a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario el monto total de los depósitos garantizados conforme al artículo 20 de la presente recopilación y el monto de los depósitos comprendidos en cada una de las exclusiones definidas. En el caso del literal f) del artículo 21 se individualizará cada una de las cuentas comprendidas.

La información se presentará bajo la forma de declaración jurada, suscrita por los representantes estatutarios de la institución o la máxima autoridad en el país.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. El plazo establecido en el primer inciso tendrá vigencia a partir de la información correspondiente al mes de agosto de 2011.

Artículo 43. INFORME DE AUDITORÍA INTERNA. La Unidad de Auditoría Interna de las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios deberá incluir dentro de su Plan Anual de Trabajo, la revisión de la información remitida a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la presente recopilación.

El informe correspondiente deberá presentarse ante la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en un plazo que no excederá el 31 de enero de cada año.

Artículo 44. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá requerir a los Intermediarios Financieros toda la información que juzgue necesaria para cumplir con sus cometidos con la periodicidad y bajo la forma que entienda conveniente.

En el caso de que las referidas instituciones requieran un plazo adicional para presentar las informaciones que le solicite la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con anterioridad al vencimiento del plazo deberán presentar por escrito y debidamente fundamentada una solicitud de ampliación del mismo. La Corporación evaluará el planteo y adoptará decisión al respecto, comunicándolo a la institución solicitante.

FUENTE: Artículo 16 literal A, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 45. RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el presente Título, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 21 de la presente Recopilación.

Artículo 46. OTRAS DISPOSICIONES. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se regirán en lo pertinente a sus obligaciones con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, por lo establecido en el Libro V: Régimen Informativo y Sancionatorio, Parte Primera: Informaciones, Título I: Normas Generales y Título II: Normas Sobre Conservación y Reproducción de

Documentos, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

TÍTULO 2: RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 47. RÉGIMEN APLICABLE. Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación y sus remisiones, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

FUENTE: Artículo 16 literal E, Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008

Artículo 48. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. Será de cargo de la institución que no dé cumplimiento al pago puntual de sus aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, una multa que se estimará sobre los montos impagos en pesos y en dólares de Estados Unidos de América y que ascenderá al 5% (cinco por ciento) de los mismos. Asimismo, hasta el cumplimiento de la obligación, será de aplicación un recargo capitalizable diariamente a una tasa equivalente al 110% (ciento diez por ciento) de la tasa media de interés aplicada en préstamos de dinero celebrados por empresas de intermediación financiera con destino a familias, sin descuento y a plazos menores a un año, publicada por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 49. SANCIÓN POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES. Las instituciones aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que no cumplan con los plazos establecidos en cuanto a la presentación de información requerida por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, serán sancionadas con una multa diaria de acuerdo a los siguientes criterios:

- I) Informaciones periódicas
 - a. Para las informaciones que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario considere relevantes su presentación en tiempo y forma, y que sean requeridas a las instituciones aportantes, la multa diaria será equivalente al 0,00003 (tres por cien mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
 - b. Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal anterior, la multa diaria será equivalente al 0,00001 (uno por cien mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días hábiles, la multa diaria se duplicará.

II) Informaciones aperiódicas

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio obtenido por el infractor. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 53 de la presente recopilación.

- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario o fue informado por la propia institución.

FUENTE: Artículo 380, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 50. SANCIÓN POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA. Las instituciones aportantes que presenten errores en las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 (dieciocho por cien mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 49. El atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

FUENTE: Artículo 380.1, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 51. TIPOS DE SANCIONES. La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá sancionar a las instituciones aportantes que infrinjan las leyes, decretos o normas reglamentarias que rijan su actividad mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Observación.
2. Apercibimiento.
3. Multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará la infracción al Banco Central del Uruguay a los efectos que correspondan.

FUENTE: Artículo 376, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 52. SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES. Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las instituciones aportantes, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 51, podrán ser pasibles de una multa de entre UR 100 (cien unidades reajustables), y UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).

Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará tal suceso al Banco Central del Uruguay a los efectos que correspondan.

FUENTE: Artículo 376.1, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 53. MULTAS APLICABLES. Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 51, motivaran la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 (seis por cien mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el apartado 3) del mencionado artículo.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 (tres por diez mil) diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción que correspondiera, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente estimada por los servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el apartado 3) del artículo 51.

FUENTE: Artículo 377, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 54. MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA. Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar de Estados Unidos de América promedio fondo. A tales efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

FUENTE: Artículo 378, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 55. MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN. La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario será castigado, con sanciones más severas – pecuniarias o no – que se determinarán en cada caso.

Es obligación del personal de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

FUENTE: Artículo 381, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 56. REINCIDENCIA. La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

FUENTE: Artículo 387, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 57. SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento). Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

FUENTE: Artículo 388, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 58. OTRAS SANCIONES. El Directorio de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

FUENTE: Artículo 389, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 59. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS. Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos.

FUENTE: Artículo 389.1, Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay

Artículo 60. CONSTANCIA Y COMUNICACIÓN DE SANCIONES RECIBIDAS POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán dejar constancia en el libro de actas de Directorio u órgano de dirección equivalente, dentro de los noventa días siguientes a la notificación, de las sanciones por incumplimiento de la normativa de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario recibidas por dichas instituciones.

Las sucursales de bancos y cooperativas de intermediación financiera constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente las sanciones por incumplimiento de la normativa de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario de las que hubieran sido

objeto -dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior- y mantener constancia de la recepción de dichas comunicaciones.

Artículo 61. REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera referidos en el artículo 60 deberán entregar trimestralmente en la Corporación de Protección del Ahorro Bancario una copia autenticada del documento en el que se transcribe las constancias de las sanciones o las comunicaciones a que hace referencia el artículo 60. La entrega deberá realizarse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

TÍTULO 3: RÉGIMEN PROCESAL

Artículo 62. RÉGIMEN PROCESAL. El régimen procesal será el establecido por el Reglamento General de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan, en especial los artículos 28 a 30 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008.

ANEXO I

MATRIZ DE RIESGOS

Sub-Matriz de Capacidad y Compromiso del Accionista

Calificación Internacional del Accionista

		AAA a BBB-	BB+ o menor
Evidencia de Compromiso	Si	A	B
	No	B	C

Indicador de CCA

A	B	C
---	---	---

Sub-Matriz de Fortaleza de la Institución

Debilidades

	Bajas	Medias	Altas	
Exceso RPN/RPNM	> 100%	1	1	2
	0% - 100 %	1	2	3
	< 0 %	2	3	4

Indicador de Fortaleza

1	2	3	4
---	---	---	---

MATRIZ DE RIESGOS

Fortaleza de Institución

	1	2	3	4
A	I	II	III	IV
B	II	III	IV	V
C	III	IV	V	V

Capacidad y Compromiso de Accionistas (CCA)

Categoría de Riesgo

I	II	III	IV	V
---	----	-----	----	---

ANEXO II

CARTA DE COMPROMISO DE CASA MATRIZ

Lugar, fecha

Por la presente YY en su carácter de Casa Matriz de XX, institución de intermediación financiera autorizada y habilitada a operar en el territorio de la República Oriental del Uruguay, representada por NN, se compromete a apoyar económicamente a XX en caso de que atravesase dificultades que afecten su solvencia y/o liquidez, evidenciadas a través del incumplimiento de normas legales o reglamentarias vigentes.

Esta obligación no regirá si se prueba fehacientemente que el deterioro en la solvencia o liquidez de la institución fue ocasionado por la aplicación de: a) leyes de refinanciación o de pesificación que hayan alterado sustancialmente la ecuación patrimonial de la entidad, b) actos de gobierno que hayan impuesto restricciones a la transferibilidad o convertibilidad de la moneda estipulada o que hayan implicado confiscación o interrupción en el sistema de pagos o c) actos de guerra.

El firmante declara que el otorgamiento de este documento no contraviene ninguna norma constitucional, legal o estatutaria vigente en el país de constitución de la compañía representada y se obliga a comunicar en forma inmediata a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, la aprobación de alguna norma que quitara eficacia a la obligación contraída mediante este instrumento.

El presente compromiso se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay y sólo podrá ser revocado con un preaviso de seis meses. El otorgante acepta la jurisdicción de los Tribunales de la República Oriental del Uruguay o del país de constitución de la sociedad que es la Casa Matriz, a elección de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, para entender en las reclamaciones a que el mismo diera lugar.

.....
(Firma)

ANEXO III

CARTA DE COMPROMISO DE ACCIONISTA

Lugar, fecha

Por la presente YY en su carácter de accionista de XX, institución de intermediación financiera autorizada y habilitada a operar en el territorio de la República Oriental del Uruguay, representada por NN, se compromete a apoyar económicamente a XX en caso de que atravesase dificultades que afecten su solvencia y/o liquidez, evidenciadas a través del incumplimiento de normas legales o reglamentarias vigentes.

Esta obligación no regirá si se prueba fehacientemente que el deterioro en la solvencia o liquidez de la institución fue ocasionado por la aplicación de: a) leyes de refinanciación o de pesificación que hayan alterado sustancialmente la ecuación patrimonial de la entidad, b) actos de gobierno que hayan impuesto restricciones a la transferibilidad o convertibilidad de la moneda estipulada o que hayan implicado confiscación o interrupción en el sistema de pagos o c) actos de guerra.

El firmante declara que el otorgamiento de este documento no contraviene ninguna norma constitucional, legal o estatutaria vigente en el país de constitución de la compañía representada y se obliga a comunicar en forma inmediata a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, la aprobación de alguna norma que quitara eficacia a la obligación contraída mediante este instrumento.

El presente compromiso se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay y sólo podrá ser revocado con un preaviso de seis meses. El otorgante acepta la jurisdicción de los Tribunales de la República Oriental del Uruguay o del país de constitución de la sociedad accionista, a elección de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, para entender en las reclamaciones a que el mismo diera lugar.

.....
(Firma)

ANEXO IV

CARTA DE COMPROMISO

Lugar, fecha

Por la presente YY, en su carácter de de XX, institución de intermediación financiera autorizada y habilitada a operar en el territorio de la República Oriental del Uruguay, representada por NN, se obliga a pagar a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, en su calidad de Administradora del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios creado por la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, de la República Oriental del Uruguay, el total de las coberturas que el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios haya abonado a los depositantes beneficiarios de la entidad XX en el caso en que ésta fuera liquidada por resolución de autoridad competente.

El o los pagos se realizarán al solo requerimiento del administrador del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, bastando la mera invocación por parte de éste de la realización de los desembolsos con cargo al referido Fondo, notificada a mi representada por cualquier medio fehaciente, para que se haga exigible la obligación asumida dentro de un plazo de 3 (tres) días hábiles a partir del día siguiente a dicha notificación.

El pago realizado en cumplimiento de la obligación asumida en este documento implicará subrogación por parte de YY en los derechos que el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios tuviese contra la institución de intermediación financiera XX.

Esta obligación no regirá si se prueba fehacientemente que la liquidación de actividades de XX que diera origen a la actuación del Fondo de Garantía de Depósitos Bancario fue ocasionada por la aplicación de: a) leyes de refinanciación o de pesificación que hayan alterado sustancialmente la ecuación patrimonial de la entidad, b) actos de gobierno que hayan impuesto restricciones a la transferibilidad o convertibilidad de la moneda estipulada o que hayan implicado confiscación o interrupción en el sistema de pagos o c) actos de guerra.

El firmante declara que el otorgamiento de este documento no contraviene ninguna norma constitucional, legal o estatutaria vigente en el país de constitución de la compañía representada y se obliga a comunicar en forma inmediata a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario la aprobación de alguna norma que quitara eficacia a la obligación contraída mediante este instrumento.

La presente garantía a primera demanda se rige por las leyes de la República Oriental del Uruguay y sólo podrá ser revocada con un preaviso de seis meses. El otorgante acepta la jurisdicción de los Tribunales de la República Oriental del Uruguay o del país de residencia del firmante, a elección de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, para entender en las reclamaciones a que la misma diera lugar.

.....”
(Firma)

COMPARACIÓN DEL ARTICULADO DE LA RECOPIACIÓN ACTUAL CON EL ARTICULADO DE LA RECOPIACIÓN ANTERIOR

I. Correlación de numeración

Numeración Texto Actual	Numeración en el Texto Anterior (Circular 20/SPAB)
Artículo N° 1	Artículo N° 1
Artículo N° 2 NUEVO	Artículos N° 2 a 18 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 3	Artículo N° 19
Artículo N° 4	Artículo N° 20
Artículo N° 5	Artículo N° 21
Artículo N° 6	Artículo N° 22
	Artículos N° 23 a 25 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 7	Artículo N° 26
	Artículo N° 27 suprimido (estaba reservado sin texto)
Artículo N° 8	Artículo N° 28
Artículo N° 9	Artículo N° 29
Artículo N° 10	Artículo N° 30
Artículo N° 11	Artículo N° 31
Artículo N° 12	Artículo N° 32
Artículo N° 13	Artículo N° 33
Artículo N° 14	Artículo N° 34
	Artículos N° 35 a 37 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 15	Artículo N° 38
Artículo N° 16	Artículo N° 39
Artículo N° 17	Artículo N° 40
Artículo N° 18	Artículo N° 41
	Artículos N° 42 a 44 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 19	Artículo N° 45
	Artículos N° 46 a 47 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 20	Artículo N° 58
Artículo N° 21	Artículo N° 59
Artículo N° 22	Artículo N° 60
	Artículo N° 61 suprimido (estaba reservado sin texto)
Artículo N° 23	Artículo N° 62
	Artículo N° 63 Eliminado por referirse a suspensión de actividades
Artículo N° 24	Artículo N° 64
Artículo N° 25	Artículo N° 65
Artículo N° 26	Artículo N° 66
Artículo N° 27	Artículo N° 67
Artículo N° 28	Artículo N° 68
Artículo N° 29	Artículo N° 69
Artículo N° 30	Artículo N° 70
Artículo N° 31	Artículo N° 71
Artículo N° 32	Artículo N° 72
Artículo N° 33	Artículo N° 73

	Artículo N° 74 Eliminado por referirse a suspensión de actividades
	Artículos N° 75 a 79 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 34	Artículo N° 80
Artículo N° 35	Artículo N° 81
Artículo N° 36	Artículo N° 82
Artículo N° 37	Artículo N° 83
Artículo N° 38	Artículo N° 84
Artículo N° 39	Artículo N° 85
Artículo N° 40	Artículo N° 86
	Artículos N° 87 a 90 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 41	Artículo N° 91
Artículo N° 42	Artículo N° 92
Artículo N° 43 NUEVO	
Artículo N° 44	Artículo N° 93
Artículo N° 45	Artículo N° 94
Artículo N° 46	Artículo N° 95
	Artículos N° 96 a 97 suprimidos (estaban reservados sin texto)
Artículo N° 47	Artículo N° 98
Artículo N° 48	Artículo N° 99
Artículo N° 49	Artículo N° 100
Artículo N° 50	Artículo N° 101
Artículo N° 51 a 59 Se incorporan textos específicos y se elimina la remisión genérica del Art. 102	Artículo N° 102
Artículo N° 60	Artículo N° 103
Artículo N° 61	Artículo N° 104
Artículo N° 62 NUEVO	
	Artículos N° 105 a 109 suprimidos (estaban reservados sin texto)

II. Modificaciones Relevantes Introducidas en el nuevo Texto

Artículo N° 2	Nuevo - Inembargabilidad de la COPAB
Artículo N° 15	Se incluye la Metodología de categorización de rangos de riesgo
Artículo N° 18	Se modifica el plazo de notificación de las categorías de riesgo incorporándose un día más para que la misma se efectúe dentro de los quince días hábiles.
Artículo N° 41	Se elimina la obligación de las instituciones de la presentación de los anexos para el cálculo del aporte al FGDB.
Artículo N° 42	Se modifica el plazo para la presentación de la información de depósitos por depositante y por moneda, pasando a ser de 15 días hábiles.
Artículo N° 43	Nuevo - Informe de Auditoría Interna. No figuraba en la recopilación anterior aunque estaba incluido en una comunicación previa.
Artículo N° 46	Se modifican remisiones precisando las normas de la RNRCSF que se aplicarán
Artículo N° 49	Se modifica sustituyendo la remisión al artículo 380 de la RNRCSF por la incorporación de un texto similar
Artículo N° 50	Se modifica sustituyendo la remisión al artículo 380.1 de la RNRCSF por la incorporación de un texto similar
Artículo N° 51	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 376 de la RNRCSF
Artículo N° 52	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 376.1 de la RNRCSF
Artículo N° 53	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 377 de la RNRCSF
Artículo N° 54	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 378 de la RNRCSF
Artículo N° 55	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 381 de la RNRCSF
Artículo N° 56	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 387 de la RNRCSF
Artículo N° 57	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 388 de la RNRCSF
Artículo N° 58	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 389 de la RNRCSF
Artículo N° 59	Nuevo - Se incluye un texto similar al artículo 389.1 de la RNRCSF
Artículo N° 62	Nuevo - Se identifica el régimen procesal que se aplicará.